


MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2007 25 MAY 2007
(1512)

"Por la cual se reglamenta el Decreto 3803 de 2006"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el Decreto 4269 de 2005

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desarrollar las funciones de ejecución, control y vigilancia de la política de comercio exterior en materia de trámites y procedimientos de comercio exterior, así como administrar la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE para racionalizar trámites y procedimientos de comercio exterior.

Que el Decreto 3803 de 2006 estableció las disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación, haciéndose necesario efectuar su reglamentación con miras a facilitar los trámites y requisitos aplicables a las importaciones de bienes, servicios y tecnología.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Las solicitudes de registro y de licencia de importación, así como sus modificaciones, se radicarán y tramitarán ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, de conformidad con los procedimientos establecidos y publicados por la Dirección de Comercio Exterior tanto en la página de la Internet del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (www.mincomercio.gov.co), como en la de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE (www.vuce.gov.co).

Parágrafo. Las solicitudes de importación bajo el sistema de licencia anual se tramitarán a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, en el formato especialmente diseñado para este efecto, dentro del cual se debe indicar en la "casilla 28", la entidad competente para impartir la autorización previa al estudio por parte del Comité de Importaciones.

ARTÍCULO 2°. Los importadores podrán autorizar a las sociedades de intermediación aduanera (SIA) o a un apoderado especial debidamente constituido, para la realización de los trámites de importación ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE.

ARTÍCULO 3°. Las solicitudes de registro y de licencia de importación, al igual que las solicitudes para sus modificaciones, deberán diligenciarse íntegramente en idioma español, con excepción de los nombres, las marcas, las patentes, los títulos, o los términos de idioma extranjero de imposible traducción.

ARTÍCULO 4°. En desarrollo del proceso de estudio para la aprobación de las solicitudes de registro o de licencia de importación, las dependencias competentes del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o las entidades que en el intervienen, podrán efectuar requerimientos de

información adicional a los interesados, a través de la "Carpeta Requerimientos al Importador" de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE. La información requerida deberá ser suministrada por el interesado bien sea de manera electrónica, física, o podrá ser escaneada con la solicitud.

Parágrafo.- La información a la que se refiere el presente artículo deberá ser aportada por los interesados dentro del término de los dos (2) meses siguientes al requerimiento, en caso contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento contemplado en el Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

ARTICULO 5°. En el evento en que los documentos que acrediten el cumplimiento de un requisito previo a la importación se encuentren sujetos a un término de vigencia, la vigencia del registro o de la licencia de importación será la de dicho documento. De igual manera, se tomará como término de vigencia del registro o de la licencia de importación el que determine la entidad competente cuando emite un visto bueno. En ningún caso los términos de vigencia de los registros o de las licencias de importación serán superiores a seis (6) meses, salvo cuando se trate de bienes de capital cuya vigencia será de doce (12) meses.

Parágrafo.- No se considerará vigencia especial la del Documento Requisitos Fitosanitarios para Importación (DRFI), ni la del Documento Zoonosanitario para Importación (DZI). Cuando los registros de importación amparen productos que requieran de estos documentos, la vigencia será de seis (6) meses.

ARTICULO 6°. Las solicitudes de registro y de licencia de importación se harán en dólares de los Estados Unidos de América, por el valor FOB puerto de embarque, o por el valor CIF, siempre y cuando se desglosen los gastos de embarque y los seguros. Cuando la moneda de negociación sea diferente, además del valor en dólares de los Estados Unidos de América, se deberá indicar la equivalencia con su respectiva tasa de cambio.

ARTÍCULO 7° En la casilla denominada "País de Origen" de las solicitudes de registro o de licencia de importación se podrá aceptar la expresión "varios" cuando las mercancías a importar correspondan a elementos, partes o piezas sueltas, cuyo país de origen sea diferente para dos o más de estos bienes, o cuando no sea posible precisar su respectivo país de origen.

Cuando las solicitudes de registro o de licencia de importación amparen mercancías con preferencias arancelarias, o, cuando amparen productos que deban cumplir con requisito, permiso o autorización establecida por autoridad competente, deberá indicarse el país de origen.

ARTÍCULO 8°. En la casilla denominada "clase y condiciones de reembolso" de las solicitudes de registro o de licencia de importación, cuando se trate de operaciones reembolsables, deberán anotarse los plazos en los cuales se efectuará el pago de las importaciones, de conformidad con las disposiciones que expida la Junta Directiva del Banco de la República. Tratándose de operaciones no reembolsables, deberá especificarse la causal de no reembolso.

ARTICULO 9°. Para el caso de las solicitudes de licencia previa, en la casilla denominada "Solicitudes Especiales" deberá indicarse la norma que consagra la exención arancelaria en el evento de ser solicitada, especificando el artículo, literal o numeral, según sea el caso. De igual manera, deberá especificarse si se trata de cambio de modalidad de importación, de mercancía que ingresa temporalmente para terminar el régimen como importación ordinaria, de mercancía precedida de importación a Zona Aduanera Especial o Zona Franca, de legalización, o de cualquier otro evento particular de la importación.

ARTÍCULO 10°. Cuando disposiciones legales exijan autorizaciones previas para la importación de una mercancía, el interesado deberá anotar en la casilla 28 de la solicitud, denominada "Solicitar Visto Bueno a Entidad", el nombre de la entidad con su código y la información que tenga disponible sobre vigencia, fecha de expedición y número de la respectiva autorización.

ARTICULO 11°. En las solicitudes de registro o de licencia de importación, además de la transcripción del texto correspondiente al Arancel de Aduanas, deberán describirse los bienes o mercancías en forma tal que su identificación sea clara, precisa e inequívoca, anotando por consiguiente características tales como nombre comercial, nombre técnico o científico, marca, modelo, tamaño, materiales de construcción y demás características técnicas y el uso.

ARTÍCULO 12°. Las importaciones no reembolsables diferentes a las contempladas en el artículo 15 del Decreto 3803 de 2006, deberán efectuar el trámite de registro de importación solo cuando el producto requiera cumplir con requisito, permiso o autorización previa de alguna autoridad competente.

ARTÍCULO 13°. En el marco de lo establecido en el Convenio de Complementación en el Sector Automotor, las solicitudes de importación de vehículos se evaluarán por el régimen de libre importación cuando el año de fabricación y modelo correspondan al año en que se presenta la solicitud o cuando el modelo corresponda al año siguiente. Las solicitudes que no reúnan estas condiciones deberán ser tramitadas por el régimen de licencia previa. Para las solicitudes de importación de material CKD se exigirá la indicación del año de fabricación.

ARTÍCULO 14°. Las solicitudes de aprobación de licencias de importación presentadas por entidades oficiales deberán indicar el régimen de contratación para la adquisición de los bienes, así como el número y la fecha del respectivo contrato, cuya copia deberá ser anexada.

ARTÍCULO 15°. La Dirección de Comercio Exterior y el Comité Pleno de Importaciones determinarán los documentos que deberán acompañar las solicitudes de aprobación de registros y de licencias de importación, cuando la importación sea de carácter no reembolsable, sin perjuicio de la reglamentación que para el efecto expidan las demás autoridades competentes.

ARTICULO 16°. No se requerirá licencia de importación, cuando se trate de:

1. Importaciones no reembolsables por causas diferentes a las señaladas en el artículo 15 del Decreto 3803 de 2006 y no estén enmarcadas dentro de los eventos para los cuales se requiere de licencia previa.
2. Importaciones para entidades oficiales, cuando el importador sea el contratista a quien se adjudicaron los bienes en desarrollo de un proceso de contratación pública, siempre y cuando no requieran requisito, permiso o autorización de entidad competente y no estén enmarcadas dentro de los eventos para los cuales se requiere de licencia previa.
3. Importación de bienes diferentes a vehículos que sean nuevos y fabricados en el año inmediatamente anterior a la solicitud, los cuales no se consideran saldos.
4. Repuestos, partes y piezas de vehículos importados, cualquiera sea su año de fabricación y sean nuevos de primera calidad.
5. Material CKD, si la fecha de fabricación corresponde a los últimos veinticuatro (24) meses anteriores al de la solicitud de registro o de licencia de importación.
6. Mercancía que haya ingresado nueva a Zona Franca dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de solicitud de registro o de licencia de importación.
7. Libros, revistas, publicaciones y demás impresos, así como videos y películas de cualquier formato, sometidas al régimen de propiedad intelectual, cualquiera sea el año de fabricación.

ARTICULO 17°. Para el estudio y aprobación de las solicitudes de modificación a los registros o a las licencias de importación, deberán ser radicadas ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, dentro del término de vigencia del documento inicial.

ARTICULO 18°. Las solicitudes de modificación de que trata el artículo anterior se presentarán en formato especialmente diseñado para tal fin y puesto a disposición de los usuarios en la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE. Allí deberá indicarse claramente, en la casilla denominada "Solicitudes Especiales", las casillas del documento inicial que son objeto de modificación, las razones que fundamentan los cambios y si la mercancía ha sido o no nacionalizada, o si ha sido nacionalizada parcialmente.

Continuación de la resolución "Por la cual se reglamenta el Decreto 3803 de 2006" Hoja 4

En el formato de modificación deben quedar diligenciados solamente los datos generales del registro o de la licencia de importación que se modifica y las casillas cuyo contenido cambia.

Parágrafo.- Cuando se solicite modificar la casilla del importador, la solicitud deberá acompañarse de oficio suscrito por el importador inicial y por el nuevo importador, en el cual se autorice claramente dicha modificación.

ARTICULO 19° TRANSITORIO. La presentación física de solicitudes de modificación a través del formulario código 115 establecido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para tal fin, solo se permitirá cuando se requiera modificar un registro o una licencia de importación que haya sido aprobado físicamente. Estas solicitudes se radicarán ante la dependencia que determine la Dirección de Comercio Exterior, según sea el caso.

ARTÍCULO 20°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

2 5 MAY 2007

Dada en Bogotá, D.C. a los



RAFAEL ANTONIO TORRES MARTIN